

Rad. 097.2011 Sucesión-Incidente Regulación Honorarios
Incidentante. JOSE NAYIB VASQUEZ y otra
Incidentada. CONSUELO MARIN VELASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir el incidente de honorarios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de marzo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 359

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Dar solución de fondo dentro de la solicitud de regulación de honorarios propuesto por los abogados JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ y SONIA INLEN BUENO DIMATE contra la heredera CONSUELO MARIN VELASQUEZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 en concordancia con el art. 129 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE.

Expuso el promotor que la incidentada le confirió poder, que se otorgó el **3 de mayo de 2018**, para su representación dentro del proceso sucesorio del exánime RAFAEL ANTONIO MARIN OSPINA, y que, por dicha gestión, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, el cual pactó como honorarios, la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del valor comercial y total de los bienes adjudicados.

Sostuvieron que intervinieron en la audiencia de inventarios y avalúos, que previo a ello fue necesario reunirse en varias oportunidades con las abogadas de los demás herederos para llegar a un acuerdo respecto a los bienes que serian parte de la masa herencial, buscando siempre el beneficio común de los herederos; expuso que por intermedio del Dr. JUAN CARLOS ORTIZ ZAPATA se consiguió la elaboración de peritaje para determinar el avalúo comercial de los bienes inmuebles.

Se destacó en el escrito que, en la diligencia de inventarios y avalúos se acordó que los apoderados efectuarían el trabajo de partición, asimismo, que los bienes fueran inventariados conforme el avalúo catastral más un 50%, además, de realizar un proceso divisorio ante el hecho de no poder negociar la cuota parte de su mandante. Más adelante



puntualizó que “(...) la señora **CONSUELO MARIN VELASQUEZ**, no solicitó paz y salvo de sus abogados y ha revocado el poder sin pagar los honorarios causados a favor de los abogados hasta ese momento, en un acto de total deslealtad, pues después de muchos años de lucha, se había logrado por fin establecer el activo y se había logrado obtener el rescate de la suma de \$19.000.000 que se le pagaría por cuenta de la heredera **YULIETH MARIN CALLE** (...)”

Fundado en lo anterior, se solicitó que se ordene a la incidentada, pagar la sumas de \$79.360.006,86 -25% del valor comercial de los bienes- y de \$4.750.000 -25% de la letra de cambio recibida por pago que efectuó **YAMILETH** (sic) **MARIN CALLE**-, además, la condena en costas.

III. TRÁMITE.

Admitida la solicitud incidental por auto adiado el 5 de febrero de 2019¹, dentro de la misma providencia se ordenó el traslado por tres (3) días a la incidentada, término dentro del cual, **CONSUELO MARIN VELASQUEZ** a *mutuo proprio* presentó escrito de oposición a la solicitud de regulación de honorarios, peticionando su rechazo de plano.

Del escrito presentado por **MARIN VELASQUEZ**, prontamente, se indica que no será atendido por esta Célula Judicial comoquiera, que la memorialista carece del derecho de postulación² y conforme a ello debió intervenir a través de abogado titulado; así las cosas, al no existir pruebas por practicar, no queda otro camino que resolver de fondo el asunto de marras.

IV. CONSIDERACIONES.

i. La prestación de los servicios profesionales de un abogado está regulada por el contrato de mandato conforme lo previsto en el art. 2142 del C.C. en el cual una persona confía a otra la gestión de sus negocios por su propia cuenta y riesgo.

El mandato termina, entre otras, por revocación del poder o renuncia, figuras expresamente permitidas por el art. 2189 numerales 3 y 4 del Código Civil, concordancia con artículo 76 del C.G.P, cuando se designa a otro apoderado judicial o cuando se radique escrito que revoca poder, facultando al apoderado solicitar, a través del trámite incidental, la regulación de sus honorarios.

ii. El presente caso estructura los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P, es decir, medió revocación unilateral del poder por parte de la mandante y la solicitud de regulación de honorarios fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocatoria³.

¹ Folio 113 del cuaderno incidental.

² Código General del Proceso. “(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

³ Auto dictado el 26 de octubre de 2018.

iii. El artículo 2143 del Código Civil establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez. Y el artículo 2184 ibidem establece como una de las obligaciones del mandante para con el mandatario, pagarle la remuneración estipulada o usual.

Sobre el asunto concreto la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en auto del 3 de marzo de 2005 dijo en parte importante:

“(...) La pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado (...)”

Así las cosas, no puede desconocer esta funcionaria judicial que, indefectiblemente, a los togados JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ y SONIA INLEN BUENO DIMATE les corresponden honorarios por la labor que desempeñaron al interior del proceso liquidatorio, como principal y suplente, respectivamente, pero **no** en la estimación que aquellos exigen, pues si bien, el porcentaje fue pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, la cantidad de este rubro se encontraba supeditado a la adjudicación de los bienes en cabeza de la mandante, circunstancia que no acaeció por lo ya conocido, esto es, la revocatoria al poder que presentó su otrora poderdante, amén, que tampoco se ha concluido el trámite sucesorio y por tanto, a la fecha **no** existe adjudicación a favor de la heredera.

Es menester poner de presente que el objetivo de la regulación de honorarios es determinar el valor de la labor desempeñada, teniendo como punto de partida las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho que tuvo a su cargo el proceso, frente al tema, ha dicho la jurisprudencia patria que:

“(...) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...)”⁴

Por lo anterior, este Despacho se someterá al factor temporal en el cual los profesionales del derecho ejercieron la representación judicial de la heredera, teniendo como límites, el mismo momento en que recibieron el mandato por parte de CONSUELO MARIN VELASQUEZ hasta la fecha en la cual ella le revocó el poder conferido, estimando, además, si por el actuar de aquellos, se obtuvo la adjudicación de los bienes que den lugar a las sumas pretendidas. Veamos a continuación las actuaciones surtidas:

⁴ CSJ AC, 31 mayo de 2010, Rad. 04260, reiterado en sentencia del 2 noviembre 2012, Rad. 2010-00346-00.

- ❖ La actuación inició con la presentación del poder presentado en la secretaria del Despacho el día 21 de mayo de 2018 -fl. 2.439 expediente digitalizado-, segundamente se radicó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia anunciada para el 24 de mayo del mismo año, asimismo, copia de las actuaciones surtidas, entre otros.
- ❖ Acta de audiencia del 24 de mayo del mismo año, donde se les reconoció personería jurídica como principal y suplente, procediendo con la suspensión de la diligencia -fl. 2.485 expediente digitalizado-.
- ❖ Memorial donde la abogada suplente solicitó el requerimiento a los demás herederos para ingresar a los bienes inmuebles con un perito y determinar su avalúo -fl. 2.495 expediente digitalizado-.
- ❖ El Despacho emitió providencia el 7 de septiembre de 2018 donde accedió a la petitoria de la togada.
- ❖ Solicitud de la togada suplente radicada el 13 de septiembre de 2018 peticionando medidas precautelativas a los bienes del causante -fl. 2.507 expediente digitalizado-.
- ❖ Providencia adiada el 26 de septiembre de 2018, donde el Despacho accedió y en virtud de ello, decretó medidas cautelares.
- ❖ Memorial de inventarios y avalúos presentado por el togado principal quien participó en la diligencia de que trata el art. 501 del C.G.P., que se llevó a cabo el 9 de octubre de 2018 -fl. 2.573 expediente digitalizado-.
- ❖ Finalmente, la heredera el 24 de octubre de 2018 presentó la revocatoria de poder.

Visto el desempeño dentro del proceso, se tiene entonces que los incidentantes ejercieron la representación judicial de su mandataria hasta el **24 de octubre de 2018**, día en que fue radicado en la secretaría del Juzgado el escrito de revocatoria del poder que dio lugar a la petición que hoy nos ocupa, es decir, la gestión de los profesionales del derecho duró **CINCO (5) meses y TRES (3) días**, terminado su representación judicial sin haberse definido la instancia, toda vez que a la fecha aún nos encontramos en la fase de inventarios y avalúos, donde se desconoce cuál será la adjudicación de la heredera, pues recuérdese que en los juicios como el que nos ocupa, se distribuye una masa sucesoral integrada, generalmente, por sendos bienes y derechos, además, de pasivos, desconociendo en etapas como en la que hoy se halla el proceso, qué cosa, derecho o pasivos les asiste a los asignatarios.

Relatado lo anterior, y sin desfavorecer las actuaciones que desarrollaron JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ y SONIA INLEN BUENO DIMATE, en puridad su gestión judicial **NO** generó como consecuencia la adjudicación de hijuelas a favor de la heredera, es decir, que su corto mandato no generó un avance significativo en la etapa del proceso, sin desconocer que se trata de un asunto de complejidad y voluminoso, sí desplegó el togado principal y la suplente actividad importante al lograr el decreto de medidas cautelares; amén que participó activamente en la diligencia de inventaros y avalúos -9 de octubre de 2018-, independiente de que aquella haya quedado sin efecto por decisión del H. Tribunal Superior de Cali en virtud a la acción de tutela interpuesta por la misma heredera⁵.

Así las cosas, y en atención a lo anterior habrá de tasarse el valor de los honorarios con base en los montos señalados en el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, que modificó el Acuerdo No. 1887 del mismo año⁶, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -cuya vigencia se aplica por el inicio del proceso liquidatorio que data del 2011-, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en procesos de liquidación tanto de primera como de segunda instancia, por lo que se señalarán como honorarios profesionales definitivos a los Doctores JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ y SONIA INLEN BUENO DIMATE por la actuación adelantada en el proceso sucesorio el equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.

No habrá lugar al reconocimiento de las costas, como lo pidieron los incidentantes, pues esta decisión solo se obtiene con la emisión de la sentencia, etapa procesal que no se ha alcanzado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REGULAR los honorarios profesionales a que tienen derecho los abogados **JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 16.350.892 y **SONIA INLEN BUENO DIMATE**, identificada con C.C. No. 51.704.176, por la labor desempeñada como apoderados principal y suplente, en su orden, de la heredera CONSUELO MARIN VELASQUEZ.

⁵ Decisión del 30 de enero de 2019 M.P. GLORIA MONTOYA ECHEVERRO. Folio 122 del cuaderno de incidente.

⁶ “(...) 1.10. PROCESOS DE LIQUIDACION. Primera instancia. Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Segunda instancia. Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, se señala la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, a favor de los incidentantes **JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 16.350.892 y **SONIA INLEN BUENO DIMATE**, identificada con C.C. No. 51.704.176, y a cargo de la parte incidentada **CONSUELO MARIN VELASQUEZ**, identificada con la C.C. No. 42.078.256, los cuales deben ser cancelados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. NEGAR el reconocimiento de costas, por lo antes expuesto.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión además de los estados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

